

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de alimentos
Radicado	11001311001720120031400
Demandante	Baybeline Ingrid Paz Rosendo
Demandado	Yassir Holguin Bonilla

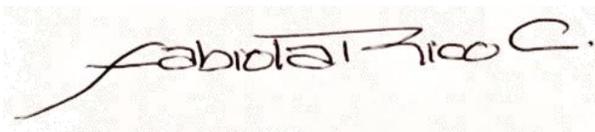
En atención a las solicitudes elevadas por la demandante (folio 63, archivo digital 00, archivo digital 01), como primera medida se le requiere para que en lo sucesivo actúe a través de apoderado, pues carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

No obstante, se informa a la peticionaria que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante decisión proferida en audiencia del 19 de enero de 2013, en virtud del acuerdo logrado por las partes.

Por esta razón no le es dable al despacho emitir pronunciamiento alguno, pues es facultad de la parte interesada adelantar las acciones judiciales que estime pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720120065800
Causante	Alberto Vergara Medina

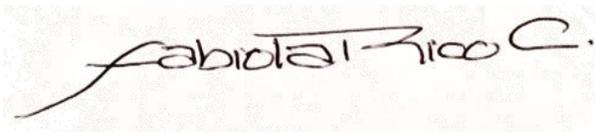
En atención a la manifestación realizada por la apoderada de TULIA VERGARA DE PRIETO, ALEJANDRO PRIETO VERGARA y EDUARDO VERGARA MEDINA (archivo digital 09), se requiere a los interesados para que acrediten el cumplimiento de los requerimientos de la DIAN, en aras de dar continuidad al trámite.

De otra parte, frente a la solicitud elevada por la heredera MARÍA ISABEL GARCÍA PERDOMO (archivo digital 10), como primera medida se le **requiere** para que en lo sucesivo actúe **a través de apoderado**, pues carece de derecho de postulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Código General del Proceso.

No obstante, se ordena que por secretaría le sea remitida la documentación solicitada al correo electrónico de la peticionaria, dejando las constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720140090900
Causante	José Belisario García

Previo a resolver el incidente de objeción, se requiere a la Dra. ELSA OLIVIA GONZALEZ SILVA para que proceda a aportar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, los certificados de la composición accionaria de las siguientes razones sociales:

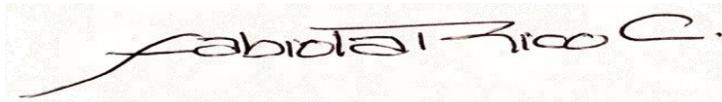
1.- INVERSIONES MI BOYACENSE S.A.S identificada con la matrícula No.01925554, desde su constitución hasta la fecha. Anexando el certificado de matrícula mercantil.

2.- ASADERO MI GRAN PARRILLA BOYACENSE identificada con la matrícula No.00976730, desde su constitución hasta la fecha. Anexando el certificado de matrícula mercantil.

3.- GRAN PARRILLA BOYACENSE identificada con la matrícula No.01282451, desde su constitución hasta la fecha. Anexando el certificado de matrícula mercantil.

4.- MI GRAN PARRILLA BOYACENSE GOURMET identificada con la matrícula No.01939119, desde su constitución hasta la fecha. Anexando el certificado de matrícula mercantil.

## NOTIFÍQUESE



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE Bogotá D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

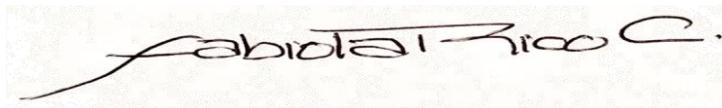
Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720170037100
Causante	Jorge Ortiz Currea

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

1. Se ordena agregar al expediente los soportes de pago de impuesto realizado por los herederos en este asunto. (numeral 037 del expediente digital).
2. Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, las respuestas provenientes del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN (numeral 038 al 040 del expediente digital).

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

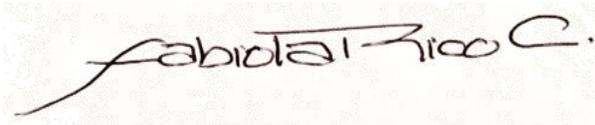
Clase de proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20170055000</b>
Demandante	Alix Ayda Chacón Pineda
Demandado	Alexander Martínez Borrás

En atención a las diversas solicitudes elevadas por el apoderado de la demandante (archivos digitales 18, 20 y 21), se informa que el proceso se encuentra terminado mediante providencia del 10 de mayo de 2021, en virtud de la transacción suscrita por las partes.

Por esta razón no le es dable al despacho iniciar ninguna acción legal, pues es facultad de la parte interesada adelantar las acciones que estime pertinentes.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE Bogotá D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190047300
Causante	Mercedes de Elsi Marina Moncada

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

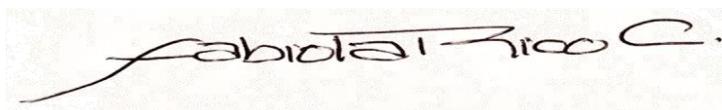
Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados, las respuestas provenientes del DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES DIAN (numeral 029 del expediente digital).

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidador, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia. **COMUNIQUESELES** por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE Bogotá D.C.

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190115500
Demandante	María Eunice Martínez Triana
Demandado	Herederos de Orlando Rodríguez

En atención al anterior informe secretarial, se dispone:

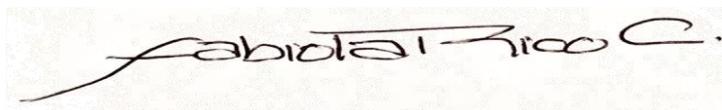
No se tiene en cuenta el contrato de transacción visto en el numeral 012 y 013 del expediente, como quiera que dentro del presente asunto no es posible realizar ningún tipo de acuerdo por estar representados los herederos indeterminados del causante ORLANDO RODRIGUEZ por Curador Ad litem, quien no puede recibir ni disponer del derecho de litigio, art. 56 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, proceda secretaria a dar cumplimiento al auto de fecha 17 de noviembre de 2022, notificando a la curadora ad litem designada, para representar a los herederos indeterminados del causante ORLANDO RODRIGUEZ.

Remítase el link del expediente para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad
Radicado	11001311001720200000200
Demandante	Magaly Celedon Brito
Demandado	Jorge Luis Soto Daza

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar el memorial visto en el numeral 013 del expediente, y se pone en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes.

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 3:30 p.m. del día 5 de julio del año 2023.**

**Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.**

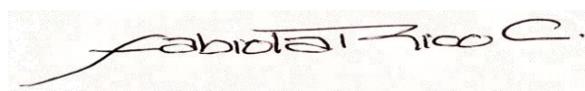
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

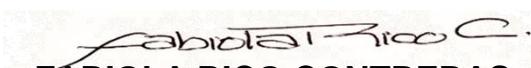
Clase de Proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	11001311001720200011600
Demandante	Anjhela Aponte Joya
Demandado	Freddy Medina Medina

Atendiendo el anterior informe secretarial y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, conforme a los **art. 372 y 373 del C.G.P.**, se señala la hora de las **2:30 p.m. del día 23 del mes de agosto del año 2023.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**FABIOLA RICO CONTRERAS**

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Aumento de cuota de alimentos
Radicado	11001311001720210055900
Demandante	Sandra Milena León Ortiz
Demandado	Samir Alfonso Sierra Guzmán

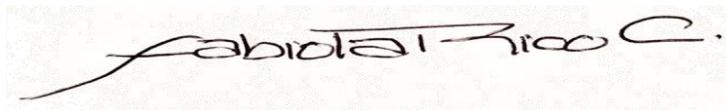
Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

No se tiene en cuenta la anterior solicitud de la apoderada judicial, en atención a que el proceso de la referencia se encuentra terminado por acuerdo conciliatorio entre las partes celebrado en audiencia del 24 de octubre de 2022, como se observa en el numeral 024 del expediente.

Sin embargo, si lo considera pertinente la apoderada judicial y está facultada para ello, debe iniciar las acciones legales pertinentes en aras de proteger la integridad del NNA.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210056300
Demandante	Alfredo Rubio Montaña
Demandado	Blanca Lilia Rojas Bermúdez

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

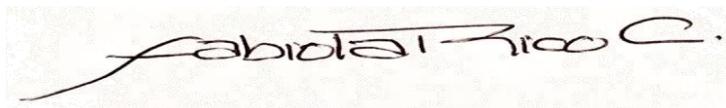
1.- TENER por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada señora BLANCA LILIA ROJAS BERMÚDEZ, de conformidad con lo preceptuado en el **inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P.**, entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

2.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al Dr. JUAN CAMILO PINZÓN BRÍÑEZ como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado el 10 de mayo de 2022 a través del correo electrónico institucional y visto en el numeral 06 del expediente.

3.- REMÍTASE el link del expediente al apoderado judicial aquí reconocido y CONTABILÍCESE el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva.

**NOTIFÍQUESE**

**La Juez,**



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 096 de hoy, 23/06/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico
Radicado	110013110017 <b>20230041200</b>
Demandante	Giovanny Alejandro López Insuasti
Demandada	Yesica Alexandra Quintero Mora
Asunto	Decreta medidas cautelares

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare las inconsistencias existentes en la demanda, respecto a las causales invocadas para solicitar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; como quiera que, en la pretensión primera de la misma se indica que se decrete dicha cesación por las causales 1ª y 2ª, como así lo señala en el capítulo denominado "CAUSALES INVOCADAS COMO FUNDAMENTO", pero más adelante en el hecho TRIGESIMO, denuncia que es por las causales 1ª, 2ª y 7ª.

2.- En cuanto a la pretensión quinta de la demanda, deberá dar aplicación al art. 82 num. 4º del C.G.P., indicando con precisión y claridad el monto o la suma que debe fijarse como cuota de alimentos a favor del demandante y con cargo a la demandada.

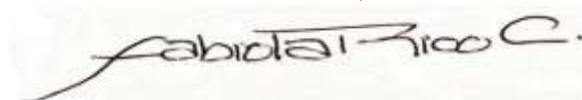
3.- En cuanto a la pretensión séptima de la demanda, deberá dar aplicación al art. 82 num. 4º del C.G.P., indicando con precisión y claridad el monto o la suma que debe fijarse como cuota de alimentos a favor de los menores alimentarios M.J.L.Q. y A.L.Q., y con cargo a la progenitora de los mismos.

4.- Complemente los hechos de la demanda, señalando cuales son los gastos mensuales de los menor alimentarios, hijos de las partes, que justifican el cobro de la cuota de alimentos que se solicita en la pretensión séptima de la demanda, especificando el valor de cada uno de ellos, allegando los documentos que soporten su dicho; e igualmente, indique cuales son los ingresos mensuales de la demandada y si ésta tiene otras obligaciones alimentarias para con otros hijos, señalando sus nombres y edades.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 96

De hoy 23/06/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo
Radicado	110013110017 <b>20230040800</b>
Demandantes	Néstor Fabián Gamboa Alfaro y Deyanira Gordo Murcia
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo**, que mediante apoderado judicial instauran **Néstor Fabián Gamboa Alfaro y Deyanira Gordo Murcia**.

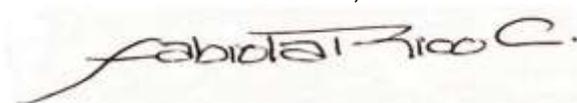
Imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de jurisdicción voluntaria (Artículo 577 y ss del C.G.P.) y ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda.

Notifíquese este proveído al **Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia**, adscritos al juzgado, conforme al art. 8º del Decreto 806 de 2020. Vencido el anterior término ingrésese nuevamente el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del mismo.

Reconócese al Dr. CELSO JAIME ERAZO ORTEGA, en calidad de apoderado judicial de los cónyuges, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 96	De hoy 23/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	110013110017 <b>20230034200</b>
Demandante	Luz Ángela Martínez Cifuentes
Demandado	Gustavo Andrés Piedrahita Forero
Asunto	Libra mandamiento de pago

Las copias de las providencias proferidas por este Despacho Judicial, el **01 de octubre de 2021** y el **25 de febrero de 2022**, proferidas dentro del proceso de CUSTODIA, ALIMENTOS y VISITAS No. 110013110017-**2021-00513-00**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 306, 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario **A.J.P.M.**, representado por su progenitora **Luz Ángela Martínez Cifuentes** y en contra de su padre, señor **Gustavo Andrés Piedrahita Forero**, por las siguientes sumas de dinero; **aclarando** que el auto que señaló los alimentos provisionales emitido el 01 de octubre de 2021, quedó ejecutoriado el 03 de marzo de 2022, por cuanto el 25 de febrero de 2022 se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, y el mencionado proveído se dispuso que los dineros deberán ser consignados directamente por el demandante, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso, **a partir de la ejecutoria de ese proveído.**

1.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **marzo de 2.022.**

2.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **abril de 2.022.**

3.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota alimentaria de **mayo de 2.022.**

4.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **junio de 2.022**

5.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de cuota provisional de alimentos del mes de **julio de 2.022**.

6.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **agosto de 2.022**.

7.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **septiembre de 2.022**.

8.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **octubre de 2.022**.

9.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **noviembre de 2.022**.

10.- Por la suma de CINCO MILLONES QUINCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$5'015.746,15) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **diciembre de 2.022**.

11.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6'879.289,55) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **enero de 2.023**.

12.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6'879.289,55) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **febrero de 2.023**.

13.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6'879.289,55) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **marzo de 2.023**.

14.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6'879.289,55) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **abril de 2.023**.

15.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6'879.289,55) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **mayo de 2.023**.

16.- Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$6'879.289,55) correspondiente al SALDO del 15% del salario integral, que devenga el demandado de la cuota provisional de alimentos del mes de **junio de 2.023**.

17.- Por las cuotas alimentarias provisionales que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

18.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

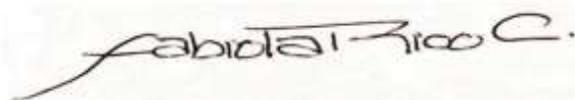
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. YINETH SUSANA CASTRO GERARDINO, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 96

De hoy 23/06/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230040600
Demandante	Luis Alberto Ruiz Soto
Demandado	Yenifer Marcela Restrepo
Asunto	Libra mandamiento de pago

La copia del acta de conciliación de Alimentos, Custodia y Visitas No. 589 de 2.019 RUG 2802-19, llevada a cabo el día **26 de septiembre de 2.019**, ante la Comisaría Décima de Familia de Bogotá; contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderada judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de los menores alimentarios **J.R.R., J.J.R.R. y S.R.R.**, representados por su progenitor, señor **Luis Alberto Ruiz Soto** y en contra de su madre, señora **Yenifer Marcela Restrepo**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/cte (\$1.857.960), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde septiembre a diciembre de 2020, conforme al cuadro insertado en la pretensión primera de la demanda.

2.- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS, CON TRES CENTAVOS M/cte. (\$4.795.306,03), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2021, conforme al cuadro insertado en la pretensión primera de la demanda.

3.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/cte (\$5.455.650,18), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a diciembre de 2022, conforme al cuadro insertado en la pretensión primera de la demanda.

4.- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/cte. (3.248.042,27), que el ejecutado adeuda por concepto de cuotas alimentarias causadas desde enero a junio de 2023, conforme al cuadro insertado en la pretensión primera de la demanda.

5.- Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS M/cte. (\$7.658.495,18), que el ejecutado adeuda

por concepto de vestuario desde el mes de octubre de 2019 a junio de 2023, conforme al cuadro insertado en la pretensión primera de la demanda.

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

7.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

8.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

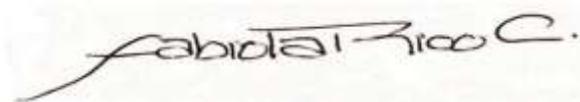
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. ADRIANA PATRICIA BERNAL MORENO, en los términos y conforme al poder otorgada a la misma.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS (2)**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 96	De hoy 23/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 <b>20230041000</b>
Demandante	Milcíades Acosta Lima
Demandado	Nubia Patricia Urbina Cardozo
Asunto	Rechaza por competencia

Se encuentra el proceso al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del art. 523 del C.G.P., cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

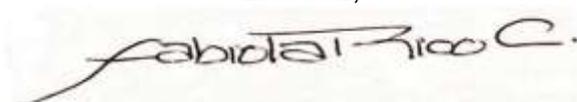
De los hechos y anexos de la demanda, se verifica que la sociedad patrimonial fue declarada y disuelta mediante sentencia proferida por el **Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad** en el proceso de **divorcio con radicado No. 11001311000620160079600**, por lo que la presente demanda debe adelantarse es dentro del citado expediente, razón por la cual, en aplicación de lo previsto art. 523 del C.G.P., el Juez competente para conocer de la liquidación de la sociedad patrimonial, es dicho Estrado Judicial, por ser allí donde se DECLARÓ disuelta la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE:**

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 503 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **divorcio con radicado No. 11001311000620160079600**, en donde se DECLARÓ disuelta la sociedad conyugal. En consecuencia, envíense las anteriores diligencias **al Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 96	De hoy 23/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	110013110017 <b>20230040500</b>
Causante	Helena Nieto Sánchez
Demandante	Mario Hernán Nieto Sánchez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

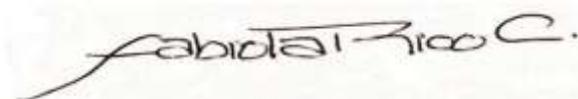
1.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto de los bienes inmuebles relacionados como activos de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023.

2.- Allegue en debida los certificados catastrales de los predios relacionados como activo, correspondiente al año 2023, excepto el del inmueble con M.I. No. 50C-1272910, que si se aportó con la demanda.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 96	De hoy 23/06/2023
El secretario,	Luis César Sastoque Romero